DIARIO OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Núm. 41.076.- Santiago, Viernes 6 de Febrero de 2015

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

LEY NÚM. 20.813

MODIFICA LEY N° 17.798, DE CONTROL DE ARMAS Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley, originado en moción de la exdiputada señora María Angélica Cristi Marfil, de los diputados señores José Pérez Arriagada, Jorge Ulloa Aguillón e Ignacio Urrutia Bonilla, y de los exdiputados señores Eugenio Bauer Jouanne, Alberto Cardemil Herrera, Sergio Correa de la Cerda, Renán Fuentealba Vildósola, Alfonso Vargas Lyng y Gastón Von Mühlenbrock Zamora,

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto Nº400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Agrégase, en el artículo 1°, el siguiente inciso final:

- "Lo dispuesto en los incisos precedentes debe entenderse sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en lo relativo a la mantención del orden público y la seguridad pública interior; al procesamiento y tratamiento de datos y a la coordinación y fomento de medidas de prevención y control de la violencia relacionadas con el uso de armas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N°20.502.".
 - 2) Modificase el inciso primero del artículo 2° en los siguientes términos:

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

- "a) El material de uso bélico, entendiéndose por tal las armas, cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares construidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad;".
- b) Agrégase, en la letra b), a continuación de la palabra "partes", la expresión ", dispositivos".

c) Sustitúyese la letra d) por la que sigue:

- "d) Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes;".
- d) Añádese, en la letra f), a continuación de la palabra "partes", la expresión ", dispositivos", y reemplázase la expresión final ", y" por un punto y coma.

- 23) Reemplázase, en el artículo 21, la expresión "Dirección General de Reclutamiento y Movilización" por "Dirección General de Movilización Nacional".
- 24) Sustitúyese, en el artículo 22, la expresión "Dirección General de Reclutamiento y Movilización" por "Dirección General de Movilización Nacional".

25) Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

"Artículo 23.- El Ministerio Público o los tribunales de justicia, en su caso, mantendrán en depósito en Arsenales de Guerra el material de uso bélico y explosivos, y en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile los demás objetos o instrumentos de delito sometidos a control por la presente ley, hasta el término del respectivo procedimiento. Lo mismo ocurrirá con las armas y demás elementos sometidos a control que hayan sido retenidos en las aduanas del país, por irregularidades en su importación o internación, y aquellas armas y elementos respecto de los cuales se ordene su retención o incautación por cualquier causa.

se ordene su retención o incautación por cualquier causa.

Si dichas especies fueren objeto de comiso en virtud de sentencia judicial ejecutoriada, quedarán bajo el control de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, según corresponda, y se

procederá a su destrucción.

Exceptúanse de esta norma aquellas armas de interés histórico o científico policial, las cuales, previa resolución de la Dirección General de Movilización Nacional, se mantendrán en los museos que en ese acto administrativo se indique.

Las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley que se incautaren, retuvieren o fueren abandonados, y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán al dominio fiscal y se procederá a su destrucción inmediata, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de su retención, incautación o hallazgo. Lo mismo se aplicará respecto de las armas y demás elementos de que trata esta ley que sean entregados voluntariamente a las autoridades indicadas en el artículo 4°.

En todo caso, las armas y demás elementos de que trata esta ley, respecto de los cuales no se hava decretado su comiso, y cuya situación no se encuentre expresamente regulada en los incisos precedentes, serán destruidos transcurridos cinco años contados desde su depósito en Arsenales de Guerra o en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos segundo y cuarto, las armas y demás elementos a que hacen referencia dichos incisos podrán destinarse al uso de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad, si así se dispusiere mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública. Para estos efectos, una Comisión de Material de Guerra, compuesta por personal técnico de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, designada por decreto supremo suscrito por los Ministros de Defensa Nacional y del Interior y

Seguridad Pública, a proposición del Director General de Movilización Nacional y el General Director de Carabineros, respectivamente, propondrá el armamento y demás elementos sujetos a control que se destinarán a dicho uso.".

26) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 26:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 26.- Las solicitudes que se efectúen en virtud de esta ley, así como la custodia y depósito de armas u otros elementos sujetos a control, estarán afectos a los derechos que determine el reglamento, cuyas tasas no podrán exceder de tres unidades tributarias mensuales.".

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la locución "Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas" por "Dirección General de Movilización Nacional".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

- 1) Modifícase el inciso primero del artículo 155 en la siguiente forma:
- a) Reemplázase, en la letra f), la expresión final ", y" por un punto y coma.

V

1/5 años